# AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)

de 2 de mayo de 1997 *

En el asunto T-90/96,

**Automobiles Peugeot SA**, sociedad francesa, con domicilio social en París, representada por M^e^ Xavier de Roux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e^ Jacques Loesch, 8, rue Zithe,

parte demandante,

contra

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada inicialmente por los Sres. Francisco Enrique González Díaz, miembro del Servicio Jurídico y Guy Charrier, funcionario nacional en comisión de servicios en la Comisión, en calidad de Agentes, y posteriormente únicamente por el Sr. Charrier, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: francés.

que tiene por objeto una petición de anulación de cuatro escritos de la Comisión de fechas 3 y 22 de abril de 1996, por los que supuestamente se deniegan peticiones de la demandante dirigidas a que se conceda un trato confidencial a determinadas informaciones proporcionadas a la Comisión en el marco del artículo 11 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22)

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda),

integrado por los Sres. C.W. Bellamy, Presidente; A. Kalogeropoulos y la Sra. P. Lindh, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

## Auto

### Hechos y procedimiento

1 La demandante, Automobiles Peugeot SA (en lo sucesivo, «PSA»), comercializa en Europa vehículos de marca Peugeot (y además vehículos de marca Citroën). Los distribuidores de dichos vehículos están vinculados a PSA mediante un contrato tipo de distribución exclusiva y selectiva. El comportamiento de PSA fue objeto de cuatro denuncias de las sociedades Massol (denuncia nº 35.036), Colomb (denuncia nº 35.116), Givry (denuncia nº 35.148) y Sodima (denuncia nº 35.136), que impug-

nan, en particular, la conformidad con respecto a las normas comunitarias de exención de las prohibiciones en materia de competencia, del contrato tipo de distribución exclusiva y selectiva de los automóviles Peugeot.

2 La Comisión, a raíz de dichas denuncias, dirigió el 26 de octubre de 1994 a la demandante una solicitud de información, con arreglo al artículo 11 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento nº 17»). La demandante facilitó la información solicitada mediante escrito de 15 de febrero de 1995, afirmando que consideraba que dicha información estaba cubierta en su totalidad por el secreto comercial.

3 Mediante escrito de 12 de septiembre de 1995, el Director de la Dirección D (Acuerdos entre empresas, abusos de posición dominante y otras distorsiones de la competencia) de la Dirección General IV (Competencia) (DG IV) de la Comisión escribió a PSA:

«[...] Sin volver a hablar del contenido de sus respuestas, y sin prejuzgar aquí el curso que se dará a dichos asuntos, no me resulta posible acceder a su reivindicación global, expresada en la última página de su escrito de 15 de febrero de 1995, dirigida a obtener que la Comisión considere todas las informaciones no publicadas hasta la fecha y contenidas en el referido escrito como cubiertas por el secreto comercial. En efecto, le informo que la Dirección General de la Competencia tiene la intención de comunicar sus respuestas a las denunciantes con el objeto de recoger sus observaciones, para poder apreciar con conocimiento de causa el curso que deberá darse a dichas denuncias, y a ustedes les corresponde identificar con precisión, dando en cada caso sus razones, aquellas informaciones que deseen que sean tratadas como secretos comerciales [...]»

4 El 2 de noviembre de 1995, PSA respondió en los siguientes términos:

«[...] los elementos y documentos que les han sido comunicados, en la medida en que precisan las condiciones en las cuales nuestra sociedad, así como varias de las filiales del grupo PSA, están vinculadas a los miembros de nuestra red y el funcionamiento de nuestro sistema de distribución están cubiertos, con la excepción de las informaciones hechas públicas anteriormente, por su propia naturaleza, por el secreto comercial [...]»

5 Añadió una lista de informaciones ya hechas públicas (lista I) y una lista de las informaciones cubiertas por el secreto comercial (lista II, que comprende las informaciones no recogidas en la lista I).

6 Mediante escritos de fechas 3 y 22 de abril de 1996, referentes a la denuncia de Sodima y a las otras tres denuncias mencionadas, respectivamente, el Director de la Dirección F («Industrias de bienes de equipo y de consumo») de la DG IV de la Comisión respondió a la demandante que no compartía su opinión relativa a la protección de la totalidad de las informaciones que figuran en la lista II, añadiendo:

«[...] la Comisión se dispone a comunicar a la denunciante, en el asunto citado en el encabezamiento, la totalidad de su respuesta de 15 de febrero de 1995 a su solicitud de información, excepto las partes 1) y 2) *supra* [...] Dicha comunicación es necesaria, en efecto, para recoger las observaciones de la interesada con el fin de poder apreciar con conocimiento de causa el curso que debe darse a su denuncia.»

7 En relación con el artículo 5 de la Decisión 94/810/CECA, CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, relativa al mandato de los consejeros auditores en los procedimientos de competencia tramitados ante la Comisión (DO L 330, p. 67; en

lo sucesivo, «Decisión 94/810»), informó posteriormente a la demandante que disponía de un plazo de un mes para presentar sus eventuales observaciones al consejero auditor, antes de que la Comisión ejecutase dicha comunicación.

8 Mediante escritos de 14 de mayo de 1996, PSA informó al consejero auditor de la Comisión, así como al Director General de la DG IV de su intención de recurrir ante el Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 173 del Tratado CE contra los escritos de fechas 12 de septiembre de 1995, y 3 y 22 de abril de 1996. Solicitó a la Comisión que procurase que las informaciones que consideraba cubiertas por el secreto comercial no fueran transmitidas a ninguna de las partes denunciantes hasta que el Tribunal de Justicia se hubiera pronunciado.

9 El 13 de junio de 1996, la demandante interpuso el presente recurso.

10 El 24 de julio de 1996, el consejero auditor de la Comisión adoptó cuatro Decisiones, dirigidas a PSA, en las que le notificaba su intención «de proceder a la expiración de un plazo de dos meses a la comunicación [a las denunciantes] de [su] respuesta de 15 de febrero de 1995».

11 En su escrito de interposición del recurso, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule las cuatro Decisiones de la Comisión de fechas 3 y 22 de abril de 1996.

— Condene en costas a la Comisión.

12 El 12 de septiembre de 1996, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad, solicitando al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestimase el recurso.

— Condenase en costas a la parte demandante.

13 El 4 de noviembre de 1996, la demandante presentó sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, solicitando al Tribunal de Primera Instancia que:

— Denegase la pretensión de la Comisión de que se desestimase el recurso interpuesto por PSA.

— Declarase la nulidad, o al menos la inexistencia, de las Decisiones del consejero auditor contenidas en sus escritos de fecha 24 de julio de 1996.

**Sobre la admisibilidad**

*Alegaciones de las partes*

14 La demandante considera que los escritos de fechas 3 y 22 de abril de 1996 constituyen Decisiones en la medida en que resuelven claramente un aspecto jurídico. Al modificar de manera sensible y definitiva la situación jurídica de su destinatario,

constituyen actos lesivos. La Comisión se limitó pura y simplemente a dejar constancia de su decisión de negarse a calificar como secretos comerciales las informaciones facilitadas por PSA, excepto algunas de ellas.

15 La fórmula utilizada en el último apartado de dichos escritos —«antes de que la Comisión ejecute dicha comunicación»— no puede llevar al Tribunal de Primera Instancia a otra conclusión. Se desprende precisamente de la Decisión 94/810 que si bien el consejero auditor tiene por misión garantizar el correcto desarrollo de la audiencia y velar por el respeto del derecho de defensa, teniendo en cuenta la necesidad de que las normas sobre competencia se apliquen eficazmente, su estatuto no le confiere el carácter de órgano de decisión autónomo ya que, por un lado, está claramente vinculado a la DG IV y, por otro lado, todas las decisiones esenciales a las que se hace referencia corresponden únicamente a la Comisión y no al consejero auditor.

16 Así, por lo que se refiere a la calificación o no como secreto comercial, el consejero auditor no dispone de ninguna facultad normativa, dado que ésta corresponde exclusivamente a la Comisión. Al haber hecho uso ésta de dicha facultad normativa contra la demandante, únicamente un recurso de anulación de las Decisiones de la Comisión que resultan lesivas para ésta podría garantizar la protección de sus derechos, ya que la falta de sometimiento formal al consejero auditor no modifica para nada la admisibilidad del referido recurso, dada la falta de carácter normativo alguno de las intervenciones de éste.

17 La Comisión señala en su excepción de inadmisibilidad que los escritos controvertidos constituyen tan sólo la primera fase del procedimiento a través del cual solicitaba a PSA que le remitiese a su vez sus observaciones de contestación a través del consejero auditor. Los escritos que constituyen decisiones definitivas de la Comisión a este respecto son los dirigidos a PSA el 24 de julio de 1996, firmados por el consejero auditor.

18 La Comisión explica que el procedimiento establecido por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 24 de junio de 1986, Akzo Chemie/Comisión (53/85, Rec. p. 1965), y precisado por la Decisión 94/810 comprende dos fases, descritas en los siguientes términos en los apartados 3 y 4 del artículo 5 de esta última Decisión:

«Cuando la Comisión tenga previsto revelar información que pudiera considerarse secreto comercial de una empresa, ésta será informada por escrito de tal intención y de los motivos que la justifiquen. Se fijará un plazo para que la empresa presente por escrito las observaciones que desee formular al respecto.

Cuando la empresa de que se trate se oponga a la divulgación de tal información, pero se estime que no se trata de información protegida y que, por lo tanto, puede ser divulgada, se expondrá tal consideración en una Decisión motivada, que será notificada a la empresa de que se trate. En la Decisión se especificará la fecha en que se divulgará la información, sin que pueda mediar menos de una semana a contar desde la fecha de notificación.»

19 La Comisión precisa que adoptó la Decisión SEC(94) 1696/3, de 19 de octubre de 1994, relativa a la aplicación de las normas que garantizan el derecho a ser oído en los procedimientos sobre competencia (en lo sucesivo, «Decisión de 19 de octubre de 1994»), mediante la cual, en particular, facultó al miembro de la Comisión encargado de las cuestiones de competencia para adoptar las medidas que comporta la preparación de las decisiones finales de la Comisión en dicho ámbito y le autorizó para subdelegar algunas de dichas facultades en los consejeros auditores.

20 Mediante Decisión de 6 de febrero de 1995, por la que se subdelega la facultad de adoptar determinadas medidas relativas al derecho a ser oído en los procedimientos de la Comisión en materia de prácticas colusorias, posiciones dominantes y operaciones de concentración entre empresas (en lo sucesivo, «Decisión de 6 de febrero de 1995»), el miembro de la Comisión así facultado confirió dicha subdelegación a los consejeros auditores.

21 La referida Decisión precisa, en particular, en el apartado 1 de su artículo 3:

«Los consejeros auditores están autorizados para adoptar las decisiones mediante las cuales se declare que informaciones procedentes de una empresa y recogidas por la Comisión con arreglo al Reglamento nº 17 del Consejo no constituyen secretos comerciales que han de protegerse y, en consecuencia, pueden ser comunicadas a otras personas o empresas o publicadas.»

22 La Comisión afirma que es precisamente el procedimiento que ella siguió. En una primera fase, mediante sus escritos de fechas 3 y 22 de abril de 1996, anunció sus intenciones de manera motivada, con lo que posibilitó que PSA defendiera su postura. En el penúltimo apartado de los referidos escritos, recordó, por otra parte, las normas de dicho procedimiento, solicitando a la empresa destinataria que dirigiese, en su caso, sus comentarios al consejero auditor. Los escritos controvertidos no son, por tanto, actos definitivos que pueden modificar por sí solos la situación jurídica y afectar a los intereses de PSA. Constituyen tan sólo actos de trámite respecto de las decisiones finales contenidas en los escritos de 24 de julio de 1996, firmados por el consejero auditor competente.

23 La demandante, en sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, alega que la Comisión invocó por primera vez dos nuevos fundamentos jurídicos, a saber, sus Decisiones de fechas 19 de octubre de 1994 y 6 de febrero de 1995, y que éstas no fueron publicadas ni comunicadas a la demandante.

24 La Comisión se negó, pese a la petición expresa de la demandante, a comunicar en los debates la Decisión de 19 de octubre de 1994, cuando ésta es esencial para la comprobación de la fundamentación del análisis de la Comisión.

25 La demandante solicita que se ordene a la Comisión que aporte la referida Decisión.

26 Afirma que las dos Decisiones de fecha 19 de octubre de 1994 y 6 de febrero de 1995, no publicadas, no le son oponibles a efectos de que se declare la inadmisibilidad de su recurso de anulación, por otra parte válidamente fundado en el incumplimiento de la única Decisión publicada de la Comisión, a saber, la Decisión 94/810. Los propios términos de los escritos de fechas 3 y 22 de abril de 1996 procedentes de la Comisión —y no de su consejero auditor—, tanto por su carácter claro y definitivo como por los riesgos que se derivan de su aplicación inmediata, condujeron a la demandante a considerarlos susceptibles de recurso fundado en el artículo 173 del Tratado.

27 La demandante niega que el consejero auditor haya dispuesto de la facultad de decisión que ahora le adjudica la Comisión, a saber, la de adoptar las Decisiones «finales» de 24 de julio de 1996. Es la razón por la que considera como únicas Decisiones impugnables a efectos del artículo 173 del Tratado las Decisiones de la Comisión de fechas 3 y 22 de abril de 1996. Solicita, en consecuencia, al Tribunal de Primera Instancia que, debido a la falta de habilitación alegada, declare la nulidad, o al menos la inexistencia, de las Decisiones de 24 de julio de 1996.

28 Según la demandante, la primera etapa a la que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión 94/810 la constituye en el caso de autos el escrito de 12 de septiembre de 1995, mediante el cual la Comisión informó a la demandante que tenía la intención de comunicar a las denunciantes las respuestas de PSA, y señaló a ésta un plazo de cuatro semanas para formular sus observaciones. La demandante deduce de ello que, a raíz de su respuesta de 2 de noviembre de 1995, la segunda etapa prevista por el apartado 4 del artículo 5 de la Decisión 94/810 la constituyeron los escritos de la Comisión de fechas 3 y 22 de abril de 1996.

29 De ello se deriva que dichos escritos de fechas 3 y 22 de abril de 1996 son las únicas decisiones de la Comisión que pueden ser impugnadas en el marco de un recurso de anulación.

*Apreciación del Tribunal de Primera Instancia*

30 Con arreglo al apartado 3 del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, cuando el Tribunal de Primera Instancia conozca de una excepción de inadmisibilidad planteada por la parte demandada, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente, salvo decisión en contrario del Tribunal de Primera Instancia. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia estima que los hechos se hallan suficientemente esclarecidos por el examen de los documentos que obran en autos. No procede, pues, abrir la fase oral.

31 La primera cuestión que ha de examinarse es la de si los escritos de 3 y 22 de abril de 1996 constituyen Decisiones a efectos del artículo 173 del Tratado.

32 Según reiterada jurisprudencia, constituyen actos o Decisiones susceptibles de ser objeto de recurso de anulación con arreglo al artículo 173 del Tratado aquellas medidas que producen efectos jurídicos obligatorios que afecten a los intereses del demandante, modificando de forma sensible su situación jurídica. Más concretamente, cuando se trata de actos o de Decisiones cuya elaboración se lleva a cabo en varias fases, en principio únicamente constituyen actos impugnables las medidas que fijan definitivamente la posición de la Institución al término de dicho procedimiento, con exclusión de los trámites intermedios, cuyo objetivo es preparar la Decisión final (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, 60/81, Rec. p. 2639, apartados 9 y 10, y de 18 de marzo de 1997, Guérin Automobiles/Comisión, C-282/95 P, Rec. p. I-1503, apartado 34, así como la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1990,

Automec/Comisión, T-64/89, Rec. p. II-367, apartado 42, y el auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de marzo de 1996, Dysan Magnetics y Review Magnetics/ Comisión, T-134/95, Rec. p. II-181, apartado 20).

33 Los cuatro escritos controvertidos, firmados por un Director de la DG IV de la Comisión, se insertan en el marco de un procedimiento relativo a los secretos comerciales invocados por la demandante. Mediante dichos escritos, se informa a la demandante, en particular, que la Comisión no comparte su postura por lo que se refiere a las informaciones protegidas, a su juicio, por el secreto comercial, y que se dispone a comunicar a las denunciantes más informaciones de las que desea la demandante. No obstante, dichos escritos hacen referencia igualmente al procedimiento previsto por las disposiciones del artículo 5 de la Decisión 94/810 y conceden a PSA un plazo de un mes para presentar sus observaciones ante el consejero auditor.

34 No indican que la Comisión va a proceder automáticamente, una vez transcurrido el plazo señalado, a comunicar las informaciones consideradas como protegidas por el secreto comercial por PSA, sino que conceden a esta última un plazo para presentar sus observaciones. Resulta, pues, del propio tenor literal de los escritos controvertidos, que éstos constituyen actos de trámite pertenecientes a la primera fase del procedimiento, a la que se refiere el artículo 5 de la Decisión 94/810.

35 No puede acogerse la alegación de la demandante según la cual el escrito de la Comisión de 12 de septiembre de 1995 constituía ya la primera fase a la que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de esta última Decisión. Dicho escrito es tan sólo una solicitud de precisiones sobre las informaciones protegidas por el secreto comercial. Se trata de una medida que precede al procedimiento previsto por el artículo 5 de la Decisión 94/810.

36 Los únicos escritos que contienen la posición definitiva de la Comisión respecto a la comunicación de las informaciones de que se trata a las partes denunciantes son los del consejero auditor de 24 de julio de 1996.

37 De ello se deduce que los escritos de 3 y 22 de abril a los que se refiere el recurso no constituyen actos que puedan ser impugnados a través de un recurso de anulación. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de la pretensión de anulación de dichos escritos.

38 Por lo que se refiere a las nuevas pretensiones dirigidas a la anulación de las Decisiones de 24 de julio de 1996, introducidas por la demandante en sus observaciones de 4 de noviembre de 1996 (véase el apartado 13 *supra)*, procede señalar que, con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento, el demandante está obligado a hacer constar la cuestión objeto del litigio en su demanda y no puede en el transcurso del procedimiento introducir nuevas pretensiones que puedan modificar el objeto mismo del recurso (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 1979, Comisión/Francia, 232/78, Rec. 2729, apartado 3). Pues bien, las nuevas pretensiones de la demandante modifican el objeto del recurso definido en la demanda, a saber, una petición de anulación de los escritos de 3 y 22 de abril de 1996. Son, por tanto, inadmisibles. Máxime cuando el recurso inicial va dirigido contra un acto de carácter provisional y las nuevas pretensiones de que se trata tienen por objeto la anulación de una Decisión definitiva ulterior, adoptada después de la interposición del recurso (véase la sentencia Automec/Comisión, antes citada, apartado 69).

39 De lo antedicho resulta que procede desestimar en su totalidad el recurso de anulación, sin que sea necesario pronunciarse sobre las alegaciones de la demandante relativas a las Decisiones de la Comisión de 19 de octubre de 1994 y 6 de febrero de 1995, que corresponden únicamente al fondo del asunto, ni ordenar a la Comisión que aporte la Decisión de 19 de octubre de 1994.

## Costas

40 A tenor del párrafo primero del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. En el presente caso, por haber sido desestimadas las pretensiones de la parte demandante y haber solicitado la Comisión que se la condenara en costas, procede condenar en costas a la demandante.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)

resuelve:

**1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.**

**2) Condenar en costas a la parte demandante.**

Dictado en Luxemburgo, a 2 de mayo de 1997.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

C.W. Bellamy